



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

**Sumilla.** La carga dinámica de la prueba implica que sea el sujeto procesal con disponibilidad de las pruebas, quien tenga la obligación de ofrecerlas en el proceso, por lo tanto, se colma esta obligación cuando dichas pruebas son efectivamente ofrecidas, al margen de que se acredite o no la versión del demandante.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis <sup>1</sup>

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, con adhesión de los señores Jueces Supremos **BELTRÁN PACHECO**, **ATO ALVARADO** y **JIMÉNEZ LA ROSA**; con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **CASTILLO LEÓN**, **YALÁN LEAL** y **YANGALI IPARRAGUIRRE**, se emite la siguiente sentencia:

**VISTOS**

El recurso extraordinario presentado por el demandante, [REDACTED] [REDACTED], a través del escrito del seis de diciembre de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (Expediente Judicial Digitalizado N.º 001 29-2019-0-1506-JR-LA-01), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que declaró improcedente la demanda, sobre reposición.

---

<sup>1</sup> Fecha de la segunda dirimencia programada, al haber quedado inicialmente en discordia con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro. Interviniendo como segundo dirimente la señora Jueza Suprema Beltrán Pacheco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

**I. ANTECEDENTES**

**Demanda**

El 15 de mayo del 2019, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda en contra de la Municipalidad Provincial de Jauja, con la pretensión de reposición laboral.

La demanda se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Por concurso público, ingresó a laborar para la Municipalidad Provincial de Jauja el 2 de enero del 2018, en la posición de efectivo de serenazgo (Subgerencia de Seguridad Ciudadana).
- b) Fue contratado en el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios (CAS).
- c) Debido a la condición de obrero municipal, debía corresponderle la contratación a tiempo indeterminado, por lo que su despido debía obedecer a causas justificadas (había alcanzado estabilidad laboral). Por ende, debían aplicarse los estándares sobre despido incausado que se han establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02168-2013-PA/TC: “Dado que se ha establecido que el demandante tenía un contrato de trabajo de duración indeterminada, solamente podía ser despedido por causa de su conducta o su desempeño laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido víctima de un despido arbitrario, vulneratorio de su derecho al trabajo [...] Este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

incausado violatorio del derecho constitucional al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución”.

- d) Por ende, no habiendo causa justa de despido, se ha configurado el mencionado despido incausado, siendo procedente la pretensión de reposición, como se ha determinado en constante jurisprudencia de la Corte Suprema.

**Sentencia de Primera Instancia**

Resolución N.º 11 del 23 de agosto del 2021, que fa lla declarando:

- 1) DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda seguida por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA, con conocimiento del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jauja.
- 2) En consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, ARCHÍVESE definitivamente por Secretaría donde corresponda. Sin condena del pago de costas y costos del proceso.

**Sentencia de Vista**

Resolución N.º 14 del 18 de noviembre del 2021, que resuelve:

CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N.º 11 de fecha 23 de agosto de 2021, que declara IMPROCEDENTE la demanda seguida por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Municipalidad Provincial de Jauja [...]

Los argumentos de la sentencia de vista son:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

- a) El demandante pretende su reposición en el puesto de sereno de la Municipalidad Provincial de Jauja, aduciendo que trabajó hasta el 1 de abril del 2019; no obstante, de la revisión de los medios de prueba de descargo, se tiene el Informe N.º 009-2019-MPJ/OSC que fue presentado a la entidad por el propio demandante, indicando la realización de trabajos entre el 18 y el 24 de marzo del 2019, siendo entonces lógico concluir que este el último periodo trabajado.
- b) Por tanto, al haber presentado el actor la presente demanda el 15 de mayo de 2019 (conforme se advierte del sello de recepción), ha caducado su derecho, al haber transcurrido más de 30 días hábiles entre el cese y la interposición de la acción.
- c) Además, se ha demostrado que el demandante ha venido cambiando su teoría del caso; así pues, en la demanda, el actor aducía que su relación laboral había terminado el 1 de abril del 2019, pero luego, a lo largo del proceso manifestó que más bien su relación de trabajo se dio por finalizada el 31 de marzo del 2019.
- d) El demandante indica, en contraposición, que con la Carta N.º 003-2019-JSR/MPJ y con la Constatación Policial del 9 de abril del 2019, se verifica que su vínculo laboral terminó el 31 de marzo del 2019. Pero estos documentos no fueron ofrecidos como medios de prueba de cargo en su oportunidad; tampoco se presentaron como pruebas extemporáneas, o se solicitó su actuación como prueba de oficio en segunda instancia.
- e) Si bien es cierto a fs. 125 del expediente se tiene un escrito de variación de domicilio, que acompaña fotografías de tales documentos, lo cierto es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

que los mismos no ingresaron al proceso válidamente y por tanto no pueden ser valorados. Aunado a lo anterior, del contenido de estas fotografías se descarta que, el demandante haya laborado hasta el 31 de marzo de 2019, como viene afirmando.

**Causales declaradas procedentes**

Mediante resolución del 26 de mayo del 2023, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria resolvió declarar procedente el recurso extraordinario de casación presentado por el demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto de las siguientes causales:

- **Infracción normativa de los numerales 2), 4.c) y 5) del artículo 23 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo ; e**
- **Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

**II. CONSIDERANDO**

**Finalidad del Recurso de Casación**

1. En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación<sup>2</sup> y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup> Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

2. En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo<sup>3</sup>, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.

### **Caducidad**

3. Entiende esta Sala Suprema, que la caducidad es una institución jurídica procesal vinculada al tiempo en que las personas pueden ejercer un derecho potestativo y la acción correspondiente y a la necesidad de obtener seguridad jurídica. En esta medida, constituye también una sanción contra la actuación negligente de los legitimados del derecho potestativo. Señala la Corte Constitucional Colombiana al respecto (Sentencia N.º SU312/20)

6.1. La Corte Constitucional ha sostenido que es imperioso que exista un término de caducidad de las acciones judiciales, pues “el derecho de acceso a la administración de justicia sufriría una grave distorsión en su verdadero significado si pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada,

---

<sup>3</sup> Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)”

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele. (2005) El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores Lima 2005. pág. 129



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie”. En concreto, “semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia”, comoquiera que derivaría en “la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos”.

6.2. Sobre el particular, esta Sala ha explicado que la caducidad “es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia”. Igualmente, este Tribunal ha indicado que el fundamento de la figura “se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica”.

6.3. En efecto, la seguridad jurídica se protege con el establecimiento de un término de caducidad, en tanto que el mismo es “un límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado un determinado derecho”, previniendo que “la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no sea objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

**4.** En este sentido, de acuerdo al Código Civil<sup>4</sup> (aplicable supletoriamente al caso) la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, se rige

---

<sup>4</sup> **Código Civil**

**Artículo 2003.- Efectos de la caducidad**

La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

**Artículo 2004.- Legalidad en plazos de caducidad**

Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

**Artículo 2005.- Continuidad de la caducidad**

La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8.

**Artículo 2006.- Declaración de caducidad**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

por el principio de legalidad y, en cuanto las normas que la regulan constituyen normas de orden imperativo, pueden ser declarada de oficio o a petición de parte, entre otras.

5. Considerando el principio de legalidad, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728 señala que, en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad, el trabajador tiene un plazo de 30 días naturales, como plazo de caducidad, para interponer la acción correspondiente.

**Artículo 36.-**

El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho.

La caducidad de la acción no perjudica el derecho del trabajador de demandar dentro del periodo prescriptorio el pago de otras sumas líquidas que le adeude el empleador.

Estos plazos no se encuentran sujetos a interrupción o pacto que los enerve; una vez transcurridos impiden el ejercicio del derecho.

La única excepción está constituida por la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial. El plazo se suspende mientras dure el impedimento<sup>5</sup>.

---

La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

**Artículo 2007.- Cumplimiento del plazo de caducidad**

La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil.

<sup>5</sup> Este plazo debe ser concordado con los artículos 124º y 247º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 017-93-JUS, para efectos de establecer que el cómputo es sobre la base de días hábiles.

El Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, se acordó por unanimidad, lo siguiente:

"El plazo de caducidad para interponer una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento es de treinta (30) días hábiles de producido el despido calificado como inconstitucional, de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

**Sobre los hechos determinados por las instancias de mérito**

6. Previamente, las instancias de mérito han determinado los siguientes hechos:

- a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] laboró como efectivo de serenazgo en la Municipalidad Provincial de Jauja.
- b) En el escrito de demanda, el actor señaló que laboró hasta el 1 de abril de 2019; pero en el devenir procesal, indicó haber laborado hasta el 31 de marzo del mismo año.
- c) A partir de los documentos ofrecidos en el expediente, se tiene que el demandante firmó el Contrato Administrativo de Servicios N.º 208-2017-MPJ/GA/SGRH, por el periodo del 1 de enero hasta el 28 de febrero del 2018. Una primera adenda se firmó por los meses de marzo y abril de 2018; la segunda adenda abarcó los meses de mayo y junio; la tercera, los meses de julio y agosto; la siguiente fue firmada por los meses de setiembre y octubre de 2018; y finalmente, la quinta adenda se firmó por noviembre y diciembre del mismo año. Hasta esta fecha, el demandante fue contratado en el régimen CAS. A partir del mes de enero, el demandante no alcanzó contratos administrativos de servicios; tampoco la demandada lo hizo y es que su contratación fue por locación de servicios en el periodo siguiente. Así, se ofrecieron como medios de prueba los Informe de Actividad del demandante (Carta N.º 001 y N.º 002); la primera informaba actividades realizadas

---

conformidad con el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR (...)"



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

entre el 18 y el 31 de enero de 2019 y la segunda, hacía lo propio por el mes de febrero.

- d) Para la segunda instancia, el último día de trabajo del demandante fue el 24 de marzo de 2019, en mérito de la información proporcionada por la parte demandada. En contraposición, el demandante no ofreció mayores medios de prueba.
- e) La Carta N.º 003 (Informe de Actividad) fechada el 29 de marzo de 2019 y la denuncia policial del 9 de abril de 2019 no fueron ofrecidos como medios de prueba en su debida oportunidad, pero acompañan el escrito de apelación, presentado el 1 de setiembre de 2019.

**ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA**

**Primera Infracción Normativa**

**Infracción normativa de los numerales 2), 4.c) y 5) del artículo 23 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**

7. Los dispositivos legales en cuestión establecen:

**Artículo 23.- Carga de la prueba**

[...]

23.2. Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario [...]

23.4. De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: [...]

- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

23.5. En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

**8.** A partir de la infracción normativa declarada procedente, no hay que perder de vista que el debate planteado por las partes en el caso de autos, pasa por la verificación de si ha caducado el derecho del demandante para hacer valer su pretensión de reposición, por haber superado el plazo señalado en el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728 (30 días hábiles). Para apoyar su postura, el demandante ha venido indicando que debe darse por probado que su último día de trabajo fue el 31 de marzo del 2019, aunque para la demandada y para las instancias de mérito, este hecho no fue probado.

**9.** En el caso, debemos considerar la idea de carga de la prueba (*onus probandi*), por la cual la ley le indica al juez cómo debe sentenciar cuando no aparezcan pruebas que le generen certeza; pero de otro lado, implica la responsabilidad que ostenta cada sujeto procesal para preocuparse por que sus dichos estén plenamente acreditados.

**10.** Hablar de carga de la prueba en materia laboral, implica también referirnos a la carga *dinámica* de la prueba. Peyrano afirma que la “mayor facilidad probatoria” y la “disponibilidad de los medios probatorios” son las razones que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

justifican la distribución del *onus probandi*. Aun así, la inversión de la carga de la prueba no libera de todo esfuerzo al demandante. A este respecto, menciona el mismo autor: “Pero dicha aparición no puede hacer perder de vista que resulta inconveniente edificar una construcción tan delicada como la distribución del *onus probandi* sobre conceptos un tanto subjetivos y con una abundante dosis de discrecionalidad. Los aceptamos como válvula de escape del sistema, y así lo han regulado las legislaciones locales (...)”<sup>6</sup>.

**11.** A su vez, Jordi Ferrer Beltrán<sup>7</sup>, en posición coincidente con esta Sala Suprema, expone:

La doctrina de la carga dinámica de la prueba ha tenido la virtud de poner el foco de atención en la importancia de extraer consecuencias jurídicas de la relativa facilidad o disponibilidad probatoria de cada una de las partes en el proceso, estableciendo incentivos a su colaboración procesal en la averiguación de la verdad.

**12.** Es innegable que, en determinados casos, es el empleador quien se encuentra en mejores condiciones de probar o desmentir un hecho. Pero en la práctica, un escenario común se da cuando la demandada cumple con alcanzar aquellos documentos que están bajo su custodia, referidos al vínculo laboral y el cese del mismo, pero ellos no reflejan necesariamente la versión del demandante. En estos casos, el demandante no puede exigir que, por la

---

<sup>6</sup> Peyrano, Jorge W. Carga de la Prueba: Las razones de ser que explican el reparto de esfuerzos probatorios: la mayor facilidad probatoria y la disponibilidad de los medios probatorios; exposición en las Segundas Jornadas de Profesores orientada al análisis crítico y al debate en Homenaje al Prof. Oscar Martínez, La Plata 29 y 30 de septiembre de 2006. Citado por: Campos Murillo, Walter Eduardo. Aplicabilidad de la teoría de las cargas probatorias dinámicas al proceso civil peruano. Apuntes iniciales. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8/11.+Campos+Murillo.pdf?MOD=AJPERE&S&CACHEID=23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8>

<sup>7</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. La conformación del conjunto de elementos de juicio I: proposición de pruebas. En: Manual de Razonamiento Probatorio. Jordi Ferrer Beltrán (Coordinador). Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), 2022, p. 114.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

inversión de la carga de la prueba, sea la demandada la encargada de probar sus dichos. Una posición como la anterior no encuentra sustento en la aludida “carga dinámica de la prueba”.

**13.** De lo acabado de explicar, se colige que no es una obligación de la demandada probar cada una de las tesis procesales del demandante, quien aún sigue estando obligado legalmente de probar sus afirmaciones de la mano de las pruebas que estén bajo su disponibilidad. La carga dinámica, de la prueba implica que sea el sujeto procesal con disponibilidad de las pruebas, quien tenga la obligación de ofrecerlas en el proceso, por lo tanto, se colma esta obligación cuando dichas pruebas son efectivamente ofrecidas, al margen de que se acredite o no la versión del demandante.

**14.** En este contexto, el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha señalado haber ingresado a laborar en enero de 2018, hecho sobre el cual, no hay mayor problema. Empero, también ha indicado haber laborado hasta el 1 de abril del 2019 (escrito de demanda), aunque luego varió su posición para decir que su último día de trabajo fue el 31 de marzo (escrito de apelación). Lo relevante es que no ofreció ningún documento que acredite sus afirmaciones.

**15.** En cambio, la entidad demandada cumplió con alcanzar el contrato administrativo de servicios y sus 5 adendas, además de dos cartas dirigidas por el propio demandante que acreditan que para el año 2019, su vínculo laboral se forjó por contratos de locación de servicios, desde el 18 de enero hasta el 24 de marzo. Lo cierto es que ningún medio probatorio acredita la última versión del demandante, por la cual, trabajó hasta el 31 de marzo del 2019. Pero lo que debe llamar la atención en el caso es que no existe la posibilidad de agregar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

nuevos medios de prueba, pues para el mes de abril de 2019, el demandante ya no laboraba y los últimos documentos de marzo sólo se refieren a sus actividades hasta el 24 del mes.

**16.** Mención aparte merecen los documentos que son detallados en el escrito de apelación del demandante (repetidos en el escrito de casación). Tanto la Carta N°003 como la denuncia policial del 9 de abril no ingresaron válidamente al proceso, por lo que su contenido no ha tenido la posibilidad de ser cuestionada por la contraparte, la que vería afectado su derecho de defensa de valorarse estas documentales a estas alturas del proceso. Sin embargo, otro hecho que debe llamar la atención es que el contenido de estos documentos no se condice con la versión del demandante, por lo que no existe justificación para evaluar su probable inserción al proceso judicial.

**17.** En consecuencia, las instancias de mérito concluyeron correctamente que el demandante laboró máximo hasta el 24 de marzo del 2024, no siendo posible cambiar estas conclusiones en sede casatoria (finalidad nomofiláctica), por lo que la demanda de autos fue presentada fuera del plazo legal de 30 días hábiles (15 de mayo del 2019), deviniendo en **infundada** la primera causal.

**Segunda infracción normativa**

**Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

**18.** Las disposiciones normativas cuya infracción se alega, señalan:

**Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3.La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...]

5.La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan [...]

**19.** En el caso de esta causal, el recurso de casación no ha presentado argumentos destinados a discutir la motivación judicial plasmada en la sentencia de vista; tan es así que no se advierte qué tipo de afectación a la garantía de debida motivación judicial se viene a cuestionar<sup>8</sup>. Además, cabe destacarse en este apartado que la sola discrepancia con la decisión de segunda instancia no activa el trámite de casación, por lo que ante la ausencia de argumentos sólidos que puedan orientar un examen sobre la garantía constitucional de debida motivación judicial, o alguna otra garantía constitucional contenida en el principio-derecho del debido proceso, corresponde declarar **infundada** la primera causal.

---

<sup>8</sup> Siguiendo a Wroblewski, nuestro Tribunal Constitucional, asume esencialmente dos espacios de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en la justificación de las premisas normativas (selección de las disposiciones normativas e interpretación de las mismas) y fácticas; b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas (Wroblewski, J. Sentido y hecho en el derecho. México: Doctrina jurídica contemporánea.2003).

En este escenario, el Tribunal Constitucional en la STC 00728-2008-PHC/TC-Lima, entre otras, ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

**III. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por los artículos 36 y 37 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación presentado por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a través del escrito del seis de diciembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley. En el proceso seguido por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la entidad demandada la **Municipalidad Provincial de Jauja**, sobre reposición. Interviniendo como **ponente**, el señor Juez Supremo **Bustamante del Castillo**. Y, los devolvieron.

**S.S.**

**BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

**BELTRÁN PACHECO**

**ATO ALVARADO**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

Jcca



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

**EL VOTO DE ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JIMÉNEZ LA ROSA, ES COMO SIGUE<sup>9</sup>:**

**En discordia**: Mediante resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED]. Posteriormente, se señaló fecha para el pronunciamiento de fondo, para el dos de mayo de dos mil veinticuatro, encontrándose actualmente en discordia. En ese sentido, interviniendo en el presente proceso en el estado en que se encuentra, y habiéndose señalado fecha de dirimencia sobre el pronunciamiento de fondo para el día tres de julio del año dos mil veinticinco, **ME ADHIERO** al voto de los señores Jueces Supremos: **BUSTAMANTE DEL CASTILLO Y ATO ALVARADO**; que declararon: “**INFUNDADO** el recurso de casación presentado por el demandante [REDACTED], a través del escrito del seis de diciembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno”; y, **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por el demandante [REDACTED] contra la Municipalidad Provincial de Jauja, sobre reposición; y devolvieron.

**S.**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

Mam

---

<sup>9</sup> Fecha de la primera dirimencia el día tres de julio de dos mil veinticinco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

**EL VOTO DE ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BELTRÁN  
PACHECO, ES COMO SIGUE<sup>10</sup>:**

**En discordia.** Se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Posteriormente, se señaló fecha para el pronunciamiento de fondo, para el dos de mayo de dos mil veinticuatro, encontrándose actualmente en discordia. En ese sentido, interviniendo en el presente proceso en el estado en que se encuentra, y habiéndose señalado fecha de dirimencia sobre el pronunciamiento de fondo; **ME ADHIERO** al voto de los señores Jueces Supremos: Bustamante Del Castillo, Ato Alvarado y Jiménez La Rosa; que declararon: “**INFUNDADO** el recurso de casación presentado por el demandante don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a través del escrito del seis de diciembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno”; y, **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por el demandante don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la Municipalidad Provincial de Jauja, sobre Reposición; y devolvieron

**S.**

**BELTRÁN PACHECO**

---

<sup>10</sup> Fecha de la segunda dirimencia el día veintiséis de enero de dos mil veintiséis



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YANGALI IPARRAGUIRRE, CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CASTILLO LEÓN Y YALÁN LEAL, ES COMO SIGUE:**

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la cual declara, improcedente la demanda.

**II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El recurso de la demandante ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**
- ii) Infracción normativa de los artículos 23.2, 23.4.c y 23.5 de la Ley N.º 29497.**

**III. CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Conforme a las causales de casación, declaradas procedentes, la presente resolución debe circunscribirse a determinar si se ha incurrido en infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y la infracción normativa de los artículos 23.2, 23.4.c y 23.5 de la Ley



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

29497, infracciones normativas de carácter procesal referida a la obligación de la carga de la prueba en el proceso laboral. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto, de conformidad con el artículo 39º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497<sup>11</sup>.

**SEGUNDO. Garantía constitucional del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales.**

El debido proceso “cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, **protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho**”<sup>12</sup>, razón por la cual, es uno de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

Así pues, la obtención de una solución justa requiere, entre otras garantías, que la decisión se encuentre motivada porque la finalidad de la motivación es evitar la arbitrariedad judicial y el respeto del Estado de Derecho, lo cual, en palabras del profesor Castillo Córdova implica “que la **solución venga justificada en la razón de las cosas y no en la fuerza**. La fuerza no

---

<sup>11</sup> Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

**Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado**

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

<sup>12</sup> Colombo Campbell, Juan. El debido proceso constitucional. Trabajo preparado para el encuentro anual con la Corte Constitucional Italiana, Roma, diciembre de 2003. Página 158.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

necesariamente conlleva soluciones injustas, pero las posibilita en una muy alta probabilidad lo que exige descartarla como mecanismo de solución”<sup>13</sup>.

**TERCERO.** Así pues, por la motivación de las resoluciones judiciales, el justiciable tiene derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, a que los jueces expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; y, que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación, sea suficiente y proporcionado con los hechos.

**CUARTO.** En ese sentido, respecto al control de la casación sobre la motivación, la doctrina autorizada indica:

“(…) El juez de legitimidad debe moverse dentro de los límites de los motivos del recurso, **no puede incursionar en las actuaciones del proceso, devorar legajos, descubrir nuevas hipótesis, desenterrar pruebas olvidadas o realizar conexiones nunca pensadas por las partes. Él entra en el proceso dentro de los límites de los motivos (…)**

(…) Es evidente que las actuaciones a examinar serán tanto más limitadas cuando más específico sea el motivo del recurso. **Es, precisamente, la especificidad de los motivos la que debe ser rigurosamente controlada, para impedir que -a través de la denuncia de omisión de una prueba decisiva- se trate furtivamente de reabrir la puerta a una nueva instancia sobre el objeto de la causa.** Por ejemplo, el recurrente no podrá decir: “el

---

<sup>13</sup> Castillo, L. El significado iusfundamental del debido proceso. En J. Sosa (Coord.), El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales (pp. 9-31). Lima: Gaceta Jurídica 2010.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

juez no ha tenido en cuenta las declaraciones del testigo x”, **sino que deberá especificar cuáles son las informaciones aportadas por el testigo que el juez ha ignorado.**<sup>14</sup> (El resaltado es nuestro).

Siendo esto así, debe quedar en claro que el control casatorio del razonamiento probatorio del juez, no consiste en determinar si la asignación del significado a los datos probatorios es adecuada, pues, razonar en ese sentido implica que la Corte Suprema asuma el papel de tercera instancia, y no como una corte de vértice que ejerce control jurídico de las decisiones impugnadas en forma extraordinaria en clave de nomofilaquia y unificación de doctrina jurisprudencial; sino que consiste en advertir si existe una fractura formal del silogismo o si las premisas (mayor o menor), ha sido construido adecuadamente.

**QUINTO. Las cargas de la prueba en el proceso laboral.**

El principio de carga de la prueba, en el derecho procesal laboral tiene un valor dogmático de primer orden, en tanto supone la positivación de dos valores de la teoría del proceso que no están legislados en el proceso civil: **(i)** Principio de disposición de la prueba<sup>15</sup> y **(ii)** Principio de carga dinámica de la prueba<sup>16</sup>. Es

---

<sup>14</sup> Iacoviello, Francesco. La motivación de la sentencia penal y su control en Casación. Lima. Palestra Editores 2022. Página 370.

<sup>15</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María, citando a Hoya Coromina, señala que “cuando las fuentes de la prueba se encuentran en poder de una de las partes, la obligación constitucional de colaboración con los tribunales (...) conlleva que sea dicha parte quien deba aportar los datos requeridos a fin de que el órgano jurisdiccional pueda descubrir la verdad”, en Proceso y Constitución, las garantías del justo proceso. Ponencia: “Constitución y garantía procesal de la carga de la prueba de la causa petendi”. Editorial Palestra. Página 293. Lima-2013.

<sup>16</sup> PAREDES PALACIOS, Paul, citando a Devis Echandía, señala que este principio “(...) indica a las partes la necesidad de suministrar prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones (...) les precisa el interés de que resulte probado el hecho, pues, la falta de prueba pone en riesgo la pretensión del interesado (...) es la última de las reglas de la sana crítica que indica al juez como fallar ante la ausencia de pruebas que sustentan la pretensión (...) proporciona el contenido a esta última regla en el sentido de precisar al juez su deber de fallar en el fondo, es decir, sin que pueda abstenerse de resolver sobre el mérito de la causa pero en contra de la parte que no cumplió su carga (...) deja a las partes en una total libertad probatoria que incluye obviamente su inactividad que debe asumirse como el riesgo propio de la carga”, en Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. Ara Editores. 1977. Pág. 152.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

necesario apuntar que, mientras en el proceso civil, estos han sido calificados por la doctrina como dogmas informadores de la disciplina, en el proceso laboral se encuentran como reglas que han sido desarrolladas por el legislador desde antigua data, teniendo como antecedentes más próximos tenemos la Ley N.º 26636 y la Ley N.º 29497, como norma procesal laboral vigente.

En efecto, en el ámbito laboral, esta regla, es decir, la carga de la prueba, adquiere la calidad de principio por la trascendencia de su lógica, en la medida que la reglamentación normativa de la dinámica probatoria, resulta decisiva para el funcionamiento del proceso laboral, es decir, en el entendido como un conjunto de normas compensadoras e igualadoras; ello, a fin de facilitar la prueba a quien ocupa una posición de desventaja tanto en la relación jurídica material como en la procesal.

Entonces, atendiendo que la desventaja derivada de la relación jurídica material, que se manifiesta en el hecho que el empleador es propietario de los activos y, por ende, es el que pone las “reglas del juego” o condiciones de trabajo, mientras que el trabajador solo presta sus servicios y, por ende, está sujeto a las órdenes del empleador; se ve reflejada en el proceso (dada la objetiva y generalizada comprobación de la limitada posibilidad del prestador del servicio de acceder a la prueba necesaria para la comprobación de las hipótesis normativas que trasuntan los conflictos laborales), es que la ley N° 29497 – Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT, ha establecido las siguientes reglas de carga de la prueba:

Artículo 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

Artículo 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

Artículo 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado.

Artículo 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido”.

**SEXTO:** En tal sentido el derecho a la prueba es un derecho constitucional de carácter implícito que se encuentra acogido en el derecho al debido proceso contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual exige que el medio probatorio admitido, sometido al contradictorio y actuado, sea valorado adecuadamente y con la motivación debida por el órgano jurisdiccional. La vulneración del derecho a la valoración de la prueba aportada, se manifiesta por la falta de apreciación del material probatorio o por la valoración arbitraria y/o irracional, puesto que los medios probatorios deben ser valorados no en forma exclusiva o aislada sino en forma integral o conjunta y razonada de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

empero en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

**SÉTIMO:** Del análisis de la decisión arribada por las instancias de mérito se verifica que el juez de la causa ha declarado improcedente la demanda, sosteniendo el juzgador que la demanda fue interpuesta después de los 30 días hábiles de sucedido el despido, superando el plazo legal de caducidad.

**OCTAVO:** De lo expuesto se advierte que no obstante haber admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos por las partes; sin embargo, los mismos no han sido debidamente analizados por las instancias de mérito debido a que ha quedado acreditado que el demandante fue despedido el 31 de marzo del 2019 según la constatación policial.

**NOVENO:** Por tanto, de los medios probatorios actuados en el proceso queda acreditado que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido por ley. En ese orden de ideas expuesto, este Supremo Tribunal concluye que el Colegiado Superior, así como el juez de la causa han incurrido en **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y la infracción normativa de los artículos 23.2, 23.4.c y 23.5 de la Ley N.º 29497**, deviniendo en **fundada** la causal procesal bajo análisis.

## **DECISIÓN**

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es por declarar: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 39763-2022  
JUNÍN  
REPOSICIÓN  
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NLPT**

veintiuno y, actuando en sede de instancia, **revocaron** la apelada que declaró improcedente la demanda, **reformándola** declararon infundada la excepción de caducidad, debiendo el juzgado de origen pronunciarse sobre el fondo de la controversia; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra la **Municipalidad Provincial De Jauja**, sobre reposición; y, los devolvieron.

**S.S.**

**CASTILLO LEÓN**

**YALÁN LEAL**

**YANGALI IPARRAGUIRRE**

lbs

**EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA:** Que, los votos de los señores Jueces Supremos Bustamante del Castillo, Ato Alvarado y Yangalí Iparraguirre, han sido dejados en Relatoría debidamente suscritos, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.